



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 416 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 305-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído de Documento N° 1274470, el Expediente Administrativo N° 27-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

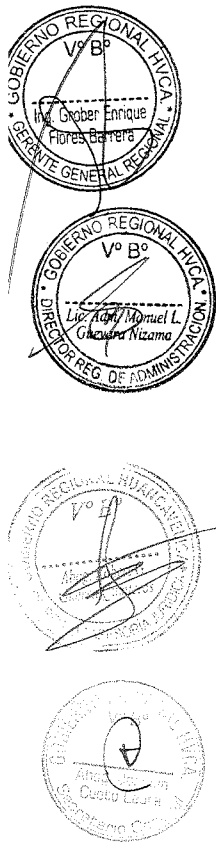
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 730-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Julio de 2012, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Noe Apolonio GUTIERREZ SALDAÑA** - Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2007)-, **Alfredo VILLANUEVA AYALA** - Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2008)-; en mérito a la investigación denominada: **“PRESUNTA INCONDUCTA FUNCIONAL POR PARTE DE LOS EX DIRECTORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA”**; que se llevó a cabo contra los referidos ex Funcionario, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, respecto al procesado **Noe Apolonio GUTIERREZ SALDAÑA** - Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2007)-; fue notificado con fecha (24 de Agosto del 2012, mediante Carta N° 274-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG de fecha 21 de Agosto de 2012); con la Resolución Gerencial General Regional N° 730-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Julio de 2012, que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-. **Cabe mencionar que el procesado, pese haber sido válidamente notificado no presentó su descargo habiéndose vencido el plazo señalado por Ley (Art. 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos en su contra, siendo así; se procede a determinar las responsabilidades que corresponda conforme al Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa-;**

Que, el procesado **Alfredo VILLANUEVA AYALA** - Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2008)-; fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 730-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de Julio del 2012; que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, asimismo **presenta su respectivo descargo con Escrito S/N de fecha 05 de Setiembre del 2012, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento administrativo, conforme a los Arículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-;**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

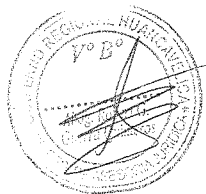
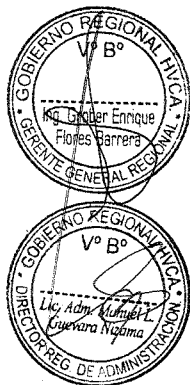
Nº 416 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 JUN 2016

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Alfredo VILLANUEVA AYALA** – Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2008)–; en la Investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *Mediante Oficio N° 957-2007-OCI-DREH/ME, de fecha 20 de Diciembre del 2007, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación remite el Informe 002.2007-20721-OCI-DREH/ME, (Reformulado) "Examen Especial al Área de Personal (Equipo de Remuneraciones) de la sede Regional de Educación de Huancavelica periodo 2004". como es de advertirse el informe remitido por la OCI a la Dirección y a su vez a la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios, hicieron entrega el 20 de diciembre del 2008, al respecto mi persona desconocía en absoluto, toda vez que me encargaron la Dirección Regional de Educación, el 15 de mayo del 2008, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2008/GOB.REG-HVCA/PR, por consiguiente, había transcurrido más de cinco (05) meses, por lo que la CEPAD, tenía el suficiente tiempo para que pudieran resolver y efectuar su informe respectivo, lo cual ya no me corresponde responsabilidad alguna.*

Con informe N°13-2008/DREH-CEPAD, de fecha 15 de diciembre del 2008, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, emite el informe preliminar recomendando se instaure proceso Administrativo Disciplinario a los Señores Alejandro Abilio Cépida Guerrero, Eloy Parian Paredes, Jorge Antonio Iparraguirre Laguna y Segundo Villanueva Pérez. El informe N°13-2008/DREH-CEPAD, remitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos ingresan por Secretaria, irresponsable y sospechosamente el día viernes 19 de diciembre del 2008, conforme consta en el registro de recepción, donde los miembros responsables de prever los tiempos y fechas de prescripción no dan a conocer, simplemente hicieron el ingreso por mesa de partes, la que la secretaria ingresa al Despacho de la Dirección el día lunes 22 de diciembre del 2008, y computados los términos, es de apreciar que el día sábado 20 de diciembre del 2008 había prescrito dicho expediente o caso del que se me pretende culpar; lo cual ya no es de mi responsabilidad; puesto que como vuelvo a recalcar, el día sábado 20 de diciembre del 2008, no es considerado día laborable, así como no hay atención de ningún trabajador de las entidades públicas: sin embargo mi despacho he cumplido con remitir por intermedio de la secretaria, a fin de que pase al responsable de proyección de resoluciones, conforme consta la recepción de la secretaria al responsable el día lunes 23 del mismo mes y año, hecho que teniendo los plazos previstos, los miembros de la comisión debieron hacer el seguimiento, toda vez que la mayor responsabilidad en estos meses son la parte económica de toda institución pública, a fin de no revertir el presupuesto al tesoro público (...);

Que, con respecto a la **SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** invocada por el procesado **Alfredo VILLANUEVA AYALA**, se debe tener presente lo establecido en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276–, que literalmente establece: *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada Autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso Civil o Penal a que hubiera lugar”.* Asimismo en atención al Artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, prescribe lo siguiente: *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...)”*, por su parte el artículo 167° de la misma norma asignada al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (...) por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Presidente Regional (Gobernador Regional); al respecto debe apreciarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

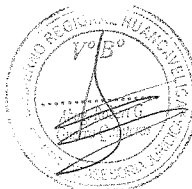
Resolución Gerencial General Regional

Nº 416 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 JUN 2016

señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario, en estricta aplicación de los Principios de Celeridad e Impulso de Oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la resolución de Sala Plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de Agosto de 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para Instaurar Procedimiento Administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año. por lo que conforme puede apreciarse de los actuados la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el 22 de Julio del 2011 con el Resolución Ejecutiva Regional N° 322-2011/GOB-REG.HVCA/PR, documento que obra en el Expediente, de ello se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con la Resolución Gerencial General Regional N° 730-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Julio de 2012, dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. Por lo que, se ha determinado que la PRESCRIPCIÓN invocada no opera en el presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 27-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 305-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 15 de Diciembre de 2015, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado: **Noe Apolonio GUTIERREZ SALDAÑA** – Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2007)–; **es hallado responsable por no haber dispuesto oportunamente la emisión de la Resolución Directoral para instaurar el proceso disciplinario, permitiendo así la prescripción del expediente materia de investigación;** se debe señalar que el expediente administrativo pendiente de investigación fue puesto de conocimiento del titular de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, el 20 de Diciembre del 2007, mediante Oficio N° 957-2007/OCI-DREH/ME, conociendo por primera vez su existencia como máxima autoridad competente de dicha Institución, por tanto, el colegiado disciplinario tenía un año para emitir pronunciamiento para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 20 de Diciembre del 2008, por lo que se le encuentra negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber generado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. Asimismo el procesado **Alfredo VILLANUEVA AYALA** – Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2008)–; de la misma forma **es hallado responsable por no haber dispuesto oportunamente la emisión de la Resolución Directoral para instaurar el proceso administrativo disciplinario, permitiendo así la prescripción del expediente;** se debe señalar que el Expediente Administrativo pendiente de investigación fue puesto de conocimiento del Titular de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, el 20 de Diciembre del 2007, mediante Oficio N° 957-2007/OCI-DREH/ME, conociendo por primera vez su existencia como máxima autoridad competente de dicha Institución, por tanto, el colegiado disciplinario tenía un año para emitir pronunciamiento para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 20 de Diciembre del 2008, por lo que se le encuentra negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber generado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. En consecuencia los procesados **HAN INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), y d) del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público–; que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño;* concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público–; que norma: Artículo 127° *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 418 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 JUN 2016

(...); por lo que su conducta de los encausados se encuentra tipificada como una falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso se advierte que dejaron prescribir de la acción administrativa disciplinaria, es así que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de Julio del 2011, mediante el cual se resuelve declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, a favor del personal comprendido en las observaciones del examen especial al Área de Personal (equipo de remuneraciones) de la Sede Regional de Educación de Huancavelica, periodo 2004. Es así que no dispusieron oportunamente la emisión de la Resolución Directoral para Instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario, permitiendo así la Prescripción del Expediente materia de investigación. Es así que queda acreditado mediante el Oficio N° 957-2007-OCI-DREH/ME, de fecha 20 de Diciembre de 2007, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación remite el Informe N° 002-2007-2-0721-OCI-DREH/ME (reformulado) "examen especial al Área de Personal (equipo de remuneraciones) de la Sede Regional de Educación de Huancavelica se ha programado en el año 2004 en los haberes de los directivos, profesionales, técnicos";

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **Noe Apolonio GUTIERREZ SALDAÑA** – Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2007)–; y **Alfredo VILLANUEVA AYALA** – Ex Director Regional de Educación de Huancavelica (periodo 2008)–; En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

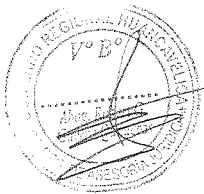
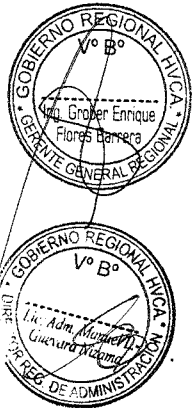
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización–, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por **Alfredo VILLANUEVA AYALA** – Ex Director Regional





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 416 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 JUN 2016

de Educación de Huancavelica (periodo 2008)-; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Cuarenta y Cinco (45) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- ✓ **Noe Apolonio GUTIERREZ SALDAÑA** – Ex Director Regional de Educación de Huancavelica–, (periodo 2007).
- ✓ **Alfredo VILLANUEVA AYALA** – Ex Director Regional de Educación de Huancavelica–, (periodo 2008).



ARTÍCULO 3º.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo N° 27-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.



ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a través de su Oficina Regional de Administración y/o de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.



ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Administración e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL